

INFORME N° 195-2019-SUNAT-340000

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar el Informe N° 163-2016-SUNAT-5D1000 respecto a la configuración de la infracción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación, al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y demás normas modificatorias, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución Jefatural N° 149-2001-INEI que aprueba la Norma Técnica sobre el uso del código de ubicación geográfica; en adelante Norma Técnica sobre el uso del código de ubicación geográfica.
- Resolución N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), Procedimiento DESPA-IT.00.04 (V.2); en adelante Procedimiento DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

Teniendo en cuenta la relación de estructuras de transmisión de datos referidos a la exportación definitiva en el módulo informático de la SUNAT, se solicita reevaluar el Informe N° 163-2016-SUNAT-5D1000, en cuanto se refiere a la declaración incorrecta del código ubigeo para efecto de verificar si se ha configurado la infracción prevista en el artículo 192, numeral 3, inciso b) de la LGA.

Al respecto, debemos mencionar que conforme a lo señalado en la Norma Técnica sobre el uso del código de ubigeo, dicho código es el identificador numérico que se asigna a cada ámbito político administrativo del país, en sus diferentes niveles, para identificar a un departamento, provincia y distrito del Perú.

A nivel de la normatividad aduanera, debemos precisar que, el inciso f), numeral 3, literal A, Rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.02 señala los datos del código de ubigeo que se deben consignar en la declaración de exportación, en los siguientes términos:

"f) El despachador de aduana debe transmitir en el archivo de transferencia de datos generales ADUADET1 de la declaración, por cada serie, el código de ubigeo compuesto de seis caracteres (departamento/ provincia / distrito) que consiste en la información del origen del producto de exportación, sea de la zona de producción de los productos frescos o de fabricación de los elaborados, según corresponda. **Asimismo, debe indicar en la casilla 7.38 (Observaciones) de la declaración, por serie, el código de ubigeo.**

El departamento, provincia y distrito de producción es aquel en que se cultivaron los productos agrícolas, se extrajeron los productos naturales o minerales. El lugar de producción es aquel en el que se ha completado la última fase del proceso de producción para que el producto adopte su forma final. (...)". (Énfasis añadido)

De manera complementaria, el Instructivo DESPA-IT.00.04 que establece las pautas para la correcta declaración de mercancías, señala en el numeral 7, literal B de su Sección IV en relación a la consignación de datos en el formato A de las declaraciones de salida de mercancías, la información que debe consignarse en el casillero 7.26 en la siguiente forma:

"7.26 País de Origen. Se indica el **código de ubicación geográfica UBIGEO** (Departamento, Provincia, Distrito) del lugar del país en que las mercancías declaradas han sido manufacturadas, cultivadas o extraídas."
(Énfasis añadido)

En ese sentido, tratándose de la gestión de exportaciones, es relevante que se declare correctamente el código de ubigeo para identificar con precisión al departamento, provincia y distrito de donde proviene la mercancía que se va a exportar, habida cuenta que dicha información será utilizada para fines estadísticos¹, de allí que el inciso f), numeral 3) literal A del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.02 antes transcrito señala de manera expresa dicha obligación, la cual debe ser transmitida en la casilla 7.26 correspondiente a origen, según lo señalado en el Instructivo DESPA-IT.00.04 citado en el párrafo precedente.

Por las razones expuestas anteriormente, la Gerencia Jurídica Aduanera² señaló mediante los Informes N° 063-2016-SUNAT-5D1000 y 163-2016-SUNAT-5D1000³, que la consignación errónea del código de ubigeo en la DAM 41 constituye un supuesto de mala declaración del origen de la mercancía de exportación, configurándose por tanto, la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 192 de la LGA, norma que transcribimos a continuación:

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los despachadores de aduana, cuando:

(...)

3.-Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:

(...)

-Origen;

(...)" (Énfasis añadido)

En esa misma línea del pensamiento, cabe precisar que conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera⁴ en el Informe N° 187-2016-SUNAT/5D1000, la configuración de la infracción descrita en el inciso b) del numeral 3) del artículo 192 de la LGA requiere la concurrencia de tres elementos:

- a) Que quien realice la conducta infractora sea un despachador de aduana
- b) Que se formule una declaración incorrecta o proporcione información incompleta de las mercancías, y
- c) Que dicha formulación no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho.

¹ La misión del INEI consiste en "Producir y difundir información estadística oficial que el país necesita con calidad, oportunidad y cobertura requerida, con el propósito de contribuir al diseño, monitoreo y evaluación de políticas públicas y al proceso de toma de decisiones de los agentes socioeconómicos, el sector público y la comunidad en general". (<https://www.inei.gov.pe/mision-y-vision/>)

² Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

³ Informes publicados en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁴ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

Ahora, en el caso de la exportación definitiva, debe tenerse en cuenta que según precisa el artículo 61' de la LGA, el trámite del régimen tiene dos etapas:

- Etapa del embarque de las mercancías – Trámite de la DAM 40: Embarque que se debe producir dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración.
- Etapa de la regularización con la DAM 41: Regularización que se debe efectuar dentro del plazo de treinta (30) días calendario computados desde el día siguiente de la fecha del término del embarque.

Así pues, en consideración del marco normativo esbozado, se señaló mediante el Informe N° 159-2016-SUNAT/5D1000, que "(...) el régimen de exportación definitiva comprende dos etapas consecutivas desde el punto de vista de la declaración aduanera, la primera es la de destinación aduanera, que se efectúa con la transmisión y numeración de la declaración aduanera de exportación **provisional (DAM 40)** y la segunda que corresponde a la de su regularización con la **transmisión de la información complementaria (DAM 41)** así como de los documentos digitalizadas que sustentaron la exportación".

Es así que, en el régimen de exportación definitiva la declaración de la información definitiva y la verificación de los documentos presentados para el despacho, se produce luego del embarque de la mercancía, por lo que es en la etapa de regularización del régimen (DAM 41), que el despachador de aduanas se encuentra obligado a declarar de manera correcta y sin posibilidad de error el origen de las mercancías exportadas, con la consignación del código de ubigeo correspondiente⁵, sobre la base de la información que en forma previa le proporciona directamente el exportador, habida cuenta que es quien objetivamente la conoce.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la relación de estructuras de transmisión de datos referidos a la exportación definitiva en el módulo informático de la SUNAT, debemos mencionar que se trata de una herramienta que sirve para la gestión operativa del régimen aduanero, brindando las funcionalidades del sistema sobre la base de un marco legal que le debe servir de sustento. De allí la importancia de verificar su funcionamiento supeditado al cumplimiento de la normativa aduanera.

Por tales consideraciones, ratificamos la opinión contenida en el Informe N° 163-2016-SUNAT-5D1000, precisando que el régimen de infracciones y sanciones aduaneras se basa en la aplicación de los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción⁶, debiendo los sistemas informáticos servir de herramientas de gestión para el cumplimiento de las funciones de control aduanero.

Finalmente, le corresponde a la administración aduanera operativa controlar el despacho de exportación definitiva aplicando los principios de buena fe y presunción de veracidad⁷, para efecto de la determinación de la infracción en consulta y la aplicación de la sanción consecuente, en aquellos supuestos en los que se tenga evidencia concreta que la declaración del código de ubigeo fue incorrecta y no corresponde al lugar de origen de la mercancía exportada.

⁵ Criterio expuesto mediante el Informe N° 163-2016-SUNAT-5D1000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, el mismo que modifica al Informe N° 63-2016-SUNAT-5D1000.


⁶ Principios señalados en los artículos 188° y 189° de la LGA.

⁷ Principio consagrado en el artículo 8° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se ratifica el pronunciamiento contenido en el Informe N°163-2016-SUNAT-5D1000, precisando que la declaración del código de ubigeo constituye un dato obligatorio a nivel de la DAM 41, que es transmitido en base a la información proporcionada por el exportador y sujeto a control aduanero.

Callao, 24 DIC. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



4949

SCT/FNM/jgoc
CA0174-2019

MEMORÁNDUM N° 341-2019-SUNAT/340000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre código de ubigeo en exportaciones

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 0011-2019-3G0152

FECHA : Callao, 24 DIC. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita solicitar reevaluar el Informe N° 163-2016-SUNAT-5D1000 respecto a la configuración de la infracción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación, al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 95-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 INTENDENTE NACIONAL
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS


 SUNAT
 AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
 DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS
 MENSAJERIA Y REDE CIRCUITO
 26 DIC. 2019
 RECIBIDO
 Reg. N° Hora Firma

SCT/FNM/jgoc
 CA0174-2019